

Queja por el bloqueo en las RRSS del alcalde y de un partido político

Expediente: : R.7.Q/575/22

Santiago de Compostela, 6 de julio de 2022.

Sr. Alcalde,

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de D. referente a su bloqueo en las RRSS por parte del alcalde de y de un partido político

ANTECEDENTES

Primero: El escrito inicial indicaba: *“La presente queja guarda relación con una anterior Q/2065/20. A los hechos que dirimí en dicha queja, ahora tengo que añadir que tras solicitar al ayuntamiento de saber los motivos de mi bloqueo en redes sociales en el perfil de @..... - alcalde de , ahora también fui bloqueado en las redes sociales del partido político tanto en la red de facebook @..... como en la red de twitter @..... Perfiles en los que difunden actuaciones que realizan en la ciudad, propuestas para la ciudad.*

No solo no se me permite participar como al resto del vecindario, sino que con el bloqueo hecho en las últimas fechas ni tan siquiera puedo ver sus publicaciones. Hasta ahora el bloqueo no me permitía comentar, pero ahora directamente impiden que me mantenga informado.

Entiendo que el partido político no es un ámbito de administración local, pero la comunicación institucional también la están realizando desde dicha red, en la que publican notas de prensa de la alcaldía. Por otra parte, no concibo que la valedora do pobo no entre a valorar si el uso de la red de @..... tanto en twitter como en facebook no puede ser considerada el perfil del alcalde de No es bajo ningún concepto un perfil "personal", entiendo que es alcalde de la ciudad y que están impidiéndome participar políticamente e informarme.

Además, solicité conocer o saber los motivos por lo que fui bloqueado por dicho perfil de la alcaldía y en el ayuntamiento resolvieron que lo trasladarían a la alcaldía, pero esa fue la única respuesta que obtuve”.

Segundo: Ante eso requerimos informe a ese Ayuntamiento, que indica que *“Al respecto de este problema, le informo que las cuentas de redes sociales a las que se refiere la queja no son cuentas oficiales de titularidad del Ayuntamiento, sino cuentas privadas del partido político y de la persona física, por lo que entendemos que procedería el archivo del expediente, al referirse a actuaciones de particulares no imputables al Ayuntamiento de*”

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, y de lo que se manifiesta en el informe de la Administración, resulta conveniente trasladar las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Las cuentas que revelan de manera manifiesta su carácter Institucional, como son las pertenecientes a las Administraciones Públicas en sentido estricto, están sometidas a la Ley 39/2015.

Por tanto, como canal de emisión de información institucional, en esas cuentas la decisión de limitar los derechos de los ciudadanos es muy cuestionada. Nos encontramos con una cuenta institucional sometida a mayores obligaciones que una cuenta de un usuario normal. El art. 12.1 de la Ley 39/2015 contempla, referido a los diversos canales con los que puede contar una Administración Pública:

“Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para los que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”.

Así, las Administraciones públicas no solo no quedan exentas de sus obligaciones a la hora de utilizar un perfil en una red social, sino que cuentan con otras adicionales y garantías a considerar en sus decisiones. Así, se pueden detectar los siguientes problemas:

- 1.- Si quien realiza el bloqueo es una persona que gestiona la cuenta en la red social de que se trata, podría entenderse producido un abuso de derecho y extralimitación en sus funciones.
- 2.- Si se produce un perjuicio al ciudadano al impedir el acceso.
- 3.- La decisión de si se produjo una infracción, corresponde a los órganos competentes.
- 4.- El bloqueo que tenga vocación de permanencia, impide al ciudadano escoger libremente la forma de comunicarse con la Administración, por eso vulnera los derechos de las personas previstos en la Ley 39/2015.

SEGUNDA: Ahora bien, en el caso que se está investigando, al denunciar cuentas de y *la cuenta de la persona física*, estamos hablando de cuentas privadas, no institucionales

de la Administración y por tanto en principio no es de aplicación el contenido de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERA: Pero es preciso hacer constar que en la actualidad la actividad de los políticos en redes es noticia de alcance, y por lo tanto es preciso definir su utilización en este ámbito. No pueden existir espacios privados de impunidad en la red, además de que las mismas no son medios de publicidad electoral, **sino medios de comunicación de doble dirección**. Dejando a un lado el uso del insulto, la amenaza o la injuria, que son delitos, y que cómo tales deben ser denunciados, la libertad **de expresión** está presente en estos foros, y existen en el ámbito internacional sentencias en las que el hecho de que un político bloquee a un ciudadano en una red social constituye una violación del derecho a la libertad de expresión. Una de las Cortes de Apelaciones en Estados Unidos dictó una sentencia en el verano de 2019 en la que rechazaba el argumento de la legitimidad del bloqueo cuando se trataba de una cuenta privada, indicando que para que una cuenta sea calificada de foro público no solo tiene que ser usada por alguien que desempeña un cargo público sino que tiene que publicar información relacionada con ese cargo.

En el ámbito europeo, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Y también que este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. E incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera internet el principal medio para ejercer la libertad de expresión. Por tanto se podría inferir que los políticos que bloquean a los ciudadanos en redes sociales debido a sus críticas estarían conculcando uno de sus derechos fundamentales. Tiene que protegerse al ciudadano en aras de una mayor transparencia.

En el ámbito estatal, como en el resto del mundo, también encontramos situaciones similares, sin embargo los afectados no interpusieron demandas y no existen pronunciamientos sobre el asunto.

CUARTA: Por otra parte, y en relación al principio de neutralidad institucional, aunque, se reitera, no estamos hablando en este caso de instituciones públicas *strictu sensu* sino de una cuenta privada en la que se publica información institucional, el *Defensor de él Pueblo* señaló (Informe a las Cortes Generales de 2018) que la libertad de expresión en instituciones públicas tiene un límite en el principio de neutralidad ideológica de los poder públicos. Los ciudadanos tienen una pluralidad de posiciones que deben ser respetadas para que nadie se sienta molesto o ajeno a la institución pública.

A modo de resumen, debemos reconocer que en la sociedad de las nuevas tecnologías, las redes sociales tienen, en el ámbito de la administración pública un amplio recorrido y pueden

y deben convertirse en una herramienta de comunicación y participación, e incluyendo en estos términos las cuentas que sin pertenecer a una Administración Pública, contengan información de carácter institucional relacionada con esa Administración.

El hecho de que en la cuenta personal del alcalde de se publique información institucional relacionada con su actividad como alcalde está vinculada a la actividad de la institución.

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo, hacer llegar a ese Ayuntamiento de la siguiente **sugerencia**:

“En relación con las cuentas que tengan que ver con la actividad institucional de la corporación, cuando en esas cuentas exista información de interés público, ya sean públicas o de carácter privado, se permita la libertad de expresión siempre con pleno respeto al funcionamiento de las instituciones y en aras de la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos”.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Reciba un atento saludo.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo